



Ministerio de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
E11908/2015
29 DIC. 2015
RECIBO

| | |
|--------------------------------------|-------|
| CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON | |
| RECEPCION | |
| DEPART JURIDICO | |
| DEP.T.R. Y REGISTRO | |
| DEPART. CONTABILIDAD | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | |
| SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC. | |
| DEPART. AUDITORIA | |
| DEPART. V.O.P.U Y T. | |
| SUB. DEP. MUNICIPAL | |
| | |
| REFRENDACION | |
| REF. POR \$ | _____ |
| IMPUTAC. | _____ |
| ANOT. POR \$ | _____ |
| IMPUT. | _____ |
| DEDUC. DCTO. | _____ |
| | |

DESIGNA AL BANCO CENTRAL DE CHILE COMO AGENTE FISCAL PARA LA COLOCACION Y PAGO ANTICIPADO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PÚBLICA.

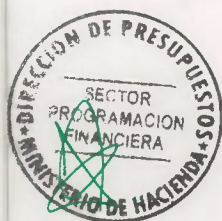
Nº 2047

SANTIAGO, 23 DICIEMBRE 2015

VISTOS: El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley Nº 1.263, de 1975 (en adelante, “Ley de Administración Financiera del Estado”); el artículo 2º numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda (en adelante, “Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías”); el artículo 165 del Código de Comercio; la Ley Nº 18.010; la Ley Nº 18.092; la Ley Nº 18.552; la Ley Nº 18.876; el Decreto Ley Nº 2.349, de 1978; la Ley Nº 18.045; los artículos 27 y 37 del ARTICULO PRIMERO de la Ley Nº 18.840 (en adelante, la “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central”) y las demás normas aplicables,

DECRETO:

Artículo 1.- Designase al Banco Central de Chile en el carácter de Agente Fiscal (en adelante indistintamente el “Banco Central” o el “Agente Fiscal”), para que, previa aceptación del encargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, actúe en nombre y por cuenta del Fisco en el desempeño de todas o alguna de las funciones señaladas en el artículo 2 del presente decreto (encargo en lo sucesivo referido como “Agencia Fiscal”), de acuerdo con las instrucciones específicas que imparta el Ministro de Hacienda o quien éste designe.



En el desempeño de su función de Agente Fiscal, el Banco Central se sujetará especialmente a lo prescrito por los artículos 27 y 37 de su Ley Orgánica Constitucional, y a lo dispuesto en este decreto (en adelante, "Decreto de Agencia Fiscal"), los decretos que hayan autorizado las operaciones respectivas (en adelante, "Decretos de Operación") y las demás normas que puedan dictarse de conformidad a éstos.

Artículo 2.- El desempeño de la presente Agencia Fiscal comprenderá las siguientes funciones:

a) Realizar las actividades, actos y contratos requeridos para la colocación o pago anticipado total o parcial de valores representativos de deuda pública directa emitidos por el Fisco de la República de Chile en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos"), ya sea en una o más operaciones.

Las operaciones de pago anticipado podrán ser el resultado de un programa de sustitución o canje consistente en la colocación de bonos con el objeto de pagar (comprar) de forma anticipada otros Bonos ya emitidos y colocados.

Dichas actividades incluirán la entrega y/o retiro en depósito de los Bonos, según sea el caso, conforme a la letra b) de este artículo. Con todo, el Agente Fiscal deberá efectuar la o las colocaciones o pago anticipado de los Bonos de acuerdo con los montos, mecanismos, reglas y fechas que se establezcan mediante una o varias instrucciones del Ministro de Hacienda o quién éste designe mediante resolución.

Asimismo, el Agente Fiscal entregará al Tesorero General de la República, al Ministro de Hacienda, o a quienes éstos designen, y respecto de cada colocación u operación de pago anticipado de Bonos que se efectúe, copia de las partes pertinentes del Registro aludido en la letra c) de este artículo, en que conste la identidad de los adquirentes o adjudicatarios de los Bonos y el monto colocado o pagado anticipado respecto de cada uno de ellos, incluyendo la referencia a montos nominales y precio de adquisición pagados en cada caso. Adicionalmente, respecto de operaciones de colocación o pago anticipado efectuadas, deberá incluirse el detalle de las ofertas válidas realizadas por cada participante. La información a que se refiere este inciso deberá ser proporcionada por el Agente Fiscal, en los términos y condiciones que se contemplen en el Reglamento Operativo que se dicte de conformidad con el presente decreto;

b) Requerir a los primeros adquirentes de los Bonos, el otorgamiento de un mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquéllos, los entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Empresa de Depósito"), con la cual los tenedores de Bonos deberán tener un contrato de depósito de valores vigente sujeto a las disposiciones de la ley antes citada; y que, asimismo, lo faculte para retirar en ese mismo carácter los Bonos de dicha entidad. Atendido lo anterior, la Empresa de Depósito deberá adherir a las reglas operativas de colocación y operación que dicte el Agente Fiscal en ejercicio de las funciones señaladas en este Decreto (en adelante, el "Reglamento Operativo").

Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste a los tenedores de Bonos para exigir y obtener una impresión física de los Bonos depositados y anotados en cuenta a su favor, en los casos señalados en este Decreto;

c) Abrir y mantener, a nombre y por cuenta de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería"), un registro de anotaciones en cuenta correspondiente a la emisión de Bonos a que se refiere el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado (en adelante, el "Registro"), en el cual se anotará lo siguiente:

i) Identificación de la empresa de depósito de valores con la cual se suscribió el convenio de no emisión física de los valores.

ii) Características que identifican los valores.

iii) Plazo de colocación de la emisión.

iv) Número de unidades nominales de los títulos pertenecientes a la serie de una emisión desmaterializada.

v) Número de identificación de los títulos que componen la serie de emisión desmaterializada y número de unidades nominales que representen cada uno.

vi) Si la numeración es correlativa, basta dejar constancia del primero y último número de los títulos de la emisión.

vii) Número de identificación de los títulos colocados en el mercado y el número de unidades nominales que representan.

viii) Número de identificación de los títulos que se encuentren emitidos físicamente a solicitud de la empresa de depósito de valores con la cual se acordó la emisión desmaterializada y número de unidades nominales que representan. Además deberá dejarse constancia de la fecha de emisión física del título, fecha de entrega de los títulos emitidos e identificación de la persona natural o jurídica a nombre de quién se emiten los títulos.

ix) Número de identificación de los títulos no emitidos físicamente, depositados a la empresa de depósito de valores con lo cual se acordó la emisión desmaterializada y el número de unidades nominales que representan.

El Registro deberá ser mantenido sobre la base de plataformas electrónicas o informáticas que otorguen suficientes medidas de seguridad y fidelidad, y estará disponible para revisión de la Tesorería, la que podrá obtener copia impresa del mismo.

d) Actuar como agente de comunicaciones respecto del vencimiento o cobro de las sumas de dinero a que den derecho los Bonos, con el objeto que la Tesorería pueda suministrarle los fondos correspondientes al rescate, pago y servicio de los mismos. Las referidas comunicaciones se harán, a lo menos, con 6 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha de pago respectiva, e incluirán el monto requerido para servir íntegramente dicho

pago. En tales comunicaciones deberán desglosarse los montos correspondientes al capital adeudado y los intereses devengados a que los tenedores de Bonos tuvieren derecho;

e) Dictar el Reglamento Operativo de los Bonos, el cual se entenderá como parte integrante de los términos y condiciones aplicables a éstos para todos los efectos legales pertinentes, que regulará las emisiones o pagos anticipados de los Bonos, el cual deberá ser consistente con el Decreto de Agencia, estableciendo las normas que regularán los procedimientos de colocación, pago anticipado y administración de los Bonos, incluidas la mantención del Registro y la Cuenta Corriente Especial que se indica en la letra f) de este artículo, la entrega en depósito, y el cobro o rescate de los Bonos.

El Reglamento Operativo y sus modificaciones deberán ser autorizados por el Ministro de Hacienda, o quién este designe, y publicados por el Agente Fiscal en el Diario Oficial y asimismo copia del mismo se incluirá en el sitio electrónico institucional del Banco Central, sin perjuicio de utilizarse otros medios de difusión que establezca el Agente Fiscal, previa aprobación de la Tesorería. El costo de la publicación indicada y las que se efectúen en los demás medios de difusión, serán de cargo de la Tesorería de conformidad con este decreto.

f) Disponer de una cuenta corriente bancaria a nombre de la Tesorería especialmente para el desempeño de esta Agencia Fiscal (en adelante, la "Cuenta Corriente Especial").

Hacer entrega a la Tesorería de los recursos obtenidos en cada colocación de Bonos, mediante el depósito en la Cuenta Corriente Especial de las sumas que correspondan y deducir el pago de la retribución, en caso de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 7. Hecho lo cual, procederá a distribuir el remanente a la cuenta corriente bancaria principal que la Tesorería mantiene en el Banco Central.

Recibir, registrar y mantener depositados en la Cuenta Corriente Especial las sumas de dinero que reciba de la Tesorería, a objeto de aplicarlas al pago de los Bonos conforme se establece en el artículo 4;

Informar a la Tesorería, al menos mensualmente, del movimiento que tenga la Cuenta Corriente Especial por concepto del desempeño de esta Agencia Fiscal; y

g) Efectuar, en nombre de la Tesorería, los pagos que correspondan en relación con el rescate o el servicio de los Bonos, utilizando para ello, exclusivamente, los fondos que dicha entidad deposite, transfiera o mantenga en la Cuenta Corriente Especial y sujeto, en todo caso, al Reglamento Operativo.

En caso de no existir fondos suficientes para efectuar el rescate o servicio mencionados, el Agente Fiscal deberá comunicar a los tenedores de Bonos la circunstancia de haberse producido tal insuficiencia de fondos, mediante la publicación de un aviso en dos medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional dentro de los 3 días hábiles siguientes a la verificación de tal circunstancia. Los gastos asociados a dicha publicación serán de cargo de la Tesorería.

Artículo 3º.- Los requisitos y condiciones aplicables a la colocación o, en su caso, al pago anticipado total o parcial de las emisiones de Bonos respectivas en el mercado de capitales local, serán establecidos mediante el Decreto de Operación respectivo. Una vez publicado en el Diario Oficial, cada Decreto de Operación será comunicado mediante oficio al Agente Fiscal, para que el Consejo del Banco tome conocimiento del mismo.

Verificado lo anterior, el Agente Fiscal iniciará sus funciones en cada caso, previa resolución del Tesorero General de la República que ordene la colocación o el pago anticipado total o parcial de los Bonos respectivos, y que incluirá adjunta, cuando corresponda, una copia de cada Símil, según lo establecido en la letra a) del artículo 4 siguiente.

Artículo 4º.- Se establece que los Bonos serán emitidos sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de los Bonos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado y a las reglas que establezca el respectivo Decreto de Operación.

a) La emisión de los Bonos sólo tendrá validez una vez que el Tesorero General de la República haya suscrito y el Contralor General de la República haya refrendado una réplica o símil (en lo sucesivo, el "Símil") por cada una de las emisiones de Bonos. Por ese solo acto y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá válidamente emitida y refrendada la totalidad de los bonos que integran la emisión correspondiente. Los términos y condiciones de cada uno de los Bonos serán idénticos a los contenidos en el Símil de su respectiva emisión. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y la Tesorería publicarán en sus respectivas páginas web una copia electrónica de cada Símil debidamente suscrita por el Tesorero General de la República y refrendada por el Contralor General de la República. Dicha copia será autorizada por el Tesorero General de la República;

b) Por su parte, la Empresa de Depósito encargada de la custodia de los Bonos registrará, conforme a las normas que la rigen, lo siguiente:

i) la identidad de los depositantes iniciales de los Bonos, sus números de rol único tributario, domicilio y sus posiciones medidas como montos de capital;

ii) las transferencias del dominio de los Bonos efectuadas con posterioridad al depósito inicial de éstos, indicando el saldo de Bonos en el haber registrado de los respectivos depositantes o de los mandantes de éstos, en su caso, respecto de los Bonos;

iii) los gravámenes, derechos reales, embargos, medidas precautorias o limitaciones al dominio de cualquier clase, origen y naturaleza que puedan afectar a uno o más Bonos y sean legalmente notificados o constituidos ante la Empresa de Depósito; y

iv) la indicación de aquellos Bonos que se impriman físicamente de acuerdo a este decreto, poniendo término al depósito de los Bonos desmaterializados en la Empresa de Depósito. Lo anterior deberá informarse al Agente Fiscal tan pronto como se materialice el retiro de custodia del o los Bonos respectivos, a objeto de que éste descunte, del

Registro mantenido a favor de la Empresa de Depósito, la cantidad de Bonos correspondientes.

c) Atendida la naturaleza de la emisión, los títulos de los cupones representativos de intereses devengados por los Bonos no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, anexos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por las suscripciones y refrendaciones de los Símbolos indicados en la letra a) de este artículo y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro;

d) La adquisición inicial y posterior transferencia de los Bonos se efectuará mediante la realización de las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo según lo dispuesto en la Ley N° 18.876; y

e) Cada tenedor de Bonos, o su mandante con cuenta individual si aquél actúa por cuenta de otro, que haya depositado los Bonos bajo su dominio en la Empresa de Depósito y figure debidamente anotado en el registro de anotaciones en cuenta que llevará la mencionada Empresa de Depósito, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física de los Bonos correspondientes sólo en los siguientes casos:

i) Si la Empresa de Depósito aumentara las tarifas o remuneraciones por los servicios que preste y sean tales servicios obligatorios para el depositante, siempre que dichos cobros lo pudieren afectar.

ii) Si la Empresa de Depósito implementara nuevos servicios remunerados cuya utilización sea obligatoria para el depositante.

ii) Si el tenedor de Bonos requiriera depositar los valores en otra Empresa de Depósito y no existieren sistemas o procedimientos que permitan registrar las transferencias de valores entre ambas empresas. Se entenderá por transferencia de valores, para estos efectos, los movimientos electrónicos de los valores registrados en cuenta de una Empresa de Depósito a otra de igual naturaleza.

Por tanto, el tenedor de Bonos o su mandante con cuenta individual, según sea el caso, deberá requerir el retiro de los mismos a la Empresa de Depósito y solicitar, a través de ésta, a la Tesorería la impresión física del o los títulos respectivos. De proceder la impresión física solicitada, ésta se efectuará en la institución que Tesorería determine, observando las condiciones físicas y de seguridad que ésta disponga, debiendo el solicitante hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes.

Los Bonos que sean documentados en un título físico impreso al efecto serán emitidos al portador y se registrarán, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones de este decreto. Adicionalmente, los tenedores de Bonos o sus mandantes con cuenta individual, según sea el caso, que hubieren obtenido la impresión del o los títulos correspondientes, deberán depositar el título físico en la Empresa de Depósito y mantenerlo en tal condición bajo las reglas establecidas en la Ley N° 18.876 durante toda la

vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago, inclusive, salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

Artículo 5.- Autorízase a la Tesorería para que proporcione al Agente Fiscal los fondos necesarios para la amortización o servicio de los Bonos que se emitan.

Las provisiones de fondos efectuadas al amparo de este artículo deberán hacerse a través de la Cuenta Corriente Especial y deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo.

Artículo 6.- El Banco Central, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de su Ley Orgánica Constitucional, mantendrá reserva respecto de las negociaciones, operaciones, actos o contratos realizados en virtud de la Agencia Fiscal, en los términos establecidos en dicha disposición legal.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en la norma legal citada, el Banco Central podrá publicar información agregada para fines estadísticos o bien proporcionar o hacer pública información a terceros sólo por instrucción expresa del Ministro de Hacienda o de quien éste designe.

Artículo 7.- El Agente Fiscal tendrá derecho a una retribución por las funciones que realice de conformidad al artículo 2 de este decreto, la que se determinará sobre la base de los siguientes conceptos:

a) Pagos a efectuar al Agente Fiscal por el cumplimiento de las funciones encomendadas en el presente decreto, los que corresponderán a un monto fijo que se determinará, al menos, anualmente mediante resolución del Ministro de Hacienda, la cual deberá ser aceptada por el Agente Fiscal, considerando la estimación que efectúe el Agente Fiscal respecto de los gastos y costos en que incurrirá por el desempeño de la Agencia Fiscal, y

b) Pagos a efectuar a terceros por servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas, que incluirán, entre otros, los honorarios de quienes presten servicios de custodia o mensajería, entre otros.

Tratándose de los servicios señalados en la letra b), su contratación sólo podrá comprometer pagos hasta por el valor máximo que autorice previamente el Ministro de Hacienda mediante resolución dictada al efecto.

Las características y condiciones de los pagos correspondientes a la retribución señalada en este artículo serán determinadas por el Ministro de Hacienda al menos anualmente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año para el período de retribución siguientes, para lo cual el Agente Fiscal deberá enviar su estimación de gastos y costos para el período de retribución siguiente con, al menos, 60 días corridos de anticipación a esa

fecha. La modalidad de cobro de la retribución será mediante su deducción de los ingresos provenientes de la primera colocación de cada año que no tenga como propósito un pago anticipado de otra deuda o con una transferencia directa de Tesorería, en caso que no haya ocurrido lo primero.

Artículo 8.- Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorgará garantía alguna respecto del pago del capital, del servicio de los intereses, o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los Bonos que se emitan o de la o las colocaciones que se efectúen. Por lo anterior, en caso alguno lo dispuesto en este decreto podrá ser entendido o interpretado como una garantía del Banco Central para concurrir, en todo o en parte, al pago de los Bonos emitidos, como tampoco podrá interpretarse como el compromiso del Banco Central de adquirir el dominio de uno o más de dichos Bonos.

Artículo 9.- El Banco Central responderá del desempeño de la agencia fiscal conforme a lo establecido en el presente decreto y a las reglas de derecho aplicables según la legislación general.

Artículo 10.- La vigencia de esta Agencia Fiscal regirá a contar de su aceptación por parte del Banco Central y hasta que alguna de las partes manifieste su intención de ponerle término mediante comunicación escrita dirigida a la otra con una anticipación mínima de 60 días corridos a la fecha en que se haga efectivo dicho término. La parte que ponga término a la Agencia Fiscal deberá publicar, a su costo, dentro de dicho plazo, tres avisos destacados en medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional, en los que se indicará tal circunstancia.

En todo caso, la Tesorería y el Agente Fiscal podrán poner término de mutuo acuerdo a la Agencia Fiscal en cualquier tiempo, debiendo la primera comunicar dicha circunstancia a los tenedores de Bonos mediante publicación efectuada en un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento descrito.

Artículo 11.- El Banco Central rendirá la cuenta final correspondiente al desempeño de la Agencia Fiscal, dentro del plazo de 90 días corridos contado desde la fecha de entrega de la comunicación escrita que dé aviso del evento que produzca dicho término.

La cuenta señalada se entenderá rendida, para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, mediante la entrega al Ministro de Hacienda y al Tesorero de los siguientes documentos y antecedentes:

i) un registro completo del estado de movimientos y saldo de la Cuenta Corriente Especial;

ii) el informe de los vencimientos de capital o intereses pendientes registrados respecto de los Bonos, si los hubiere o, en su caso, la declaración relativa a la falta de dichos vencimientos, atendiendo ya sea a la completa extinción o exigibilidad anticipada de las citadas obligaciones;

iii) el Registro; y

iv) los títulos físicos, si los hubiere, que el Banco Central hubiere pagado, en su carácter de Agente Fiscal.

Por su parte, la Tesorería deberá entregar al Banco Central copia firmada o un recibo, según corresponda, de los documentos y antecedentes que reciba por estos conceptos. Asimismo, la Tesorería deberá pagar al Agente Fiscal, cualquier gasto o costo pendiente de pago a la fecha de término de la Agencia, incluida la retribución a que se refiere el artículo 8.

La rendición de la cuenta señalada deberá ser aprobada o rechazada por el Ministro de Hacienda dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la presentación de la misma. En caso que el Ministerio de Hacienda formule observaciones a la cuenta rendida, el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro del trigésimo día corrido desde la fecha de comunicación de tal solicitud. El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la presentación de los documentos complementarios, deberá aprobar o rechazar la nueva rendición de cuenta, salvo que formularen nuevas observaciones, en cuyo caso el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro de los 15 días corridos desde la fecha de comunicación de tal solicitud. En este último caso, se repetirá este proceso hasta que las observaciones queden resueltas. Las observaciones que se hagan a dicha rendición de cuenta deberán fundarse en cuestiones pertinentes a los documentos y antecedentes indicados en este artículo.

Con todo, una vez transcurrido el plazo ya señalado sin nuevas observaciones, dicha cuenta se entenderá aprobada para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, cesando, por lo tanto, toda responsabilidad del Banco Central respecto de la agencia fiscal encomendada conforme al presente decreto.

Artículo 12.- Autorízase a la Tesorería para que designe un reemplazante en caso de terminar la Agencia Fiscal por cualquier causal distinta de la completa ejecución de la misma.

Mientras no tenga lugar la designación del reemplazante indicado, la Tesorería asumirá las obligaciones encomendadas al Agente Fiscal.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del encargo por parte del reemplazante, la Tesorería informará su nombre a través de la publicación de tres avisos en medios de comunicación escrita de amplia circulación nacional. La omisión de esta publicación no afectará la validez de la designación.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Tesorería sólo podrá escoger entre bancos, corredoras de bolsa o empresas de depósitos de valores con domicilio en Chile, que demuestren una amplia experiencia en materias financieras y una reputación intachable en la forma de administrar sus negocios. Estas instituciones deberán tener, además, una larga experiencia en emisiones y colocaciones de valores representativos de deuda.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

